



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1573/2021

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no controvertir una sentencia de fondo, ni advertirse un error judicial.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró la validez de

¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En adelante Sala Regional o Sala Guadalajara.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

- 2. Juicio de inconformidad local (JIN-025/2021).** El diecisiete de junio, el candidato a la presidencia municipal de Guadalajara postulado por Morena presentó juicio de inconformidad contra la declaratoria de validez y entrega de constancia emitida por el Instituto Local de Jalisco. El doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó los actos impugnados.
- 3. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-248/2021).** El dieciséis de agosto, el recurrente presentó el escrito de demanda ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local. El dos de septiembre siguiente, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio por ausencia de interés y legitimación procesal.
- 4. Recurso de reconsideración.** El cinco de septiembre, el recurrente presentó escrito de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara a fin de controvertir la sentencia emitida por dicha autoridad.
- 5. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1573/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas



regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían llevándose a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente⁶, ya que, en el caso no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano⁷.

1. Explicación jurídica.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.⁸

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo** en un

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 180, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1573/2021

medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios⁹).

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹².

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

2. Caso concreto

I. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral

El recurrente controvertió la resolución JIN-025/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano para el municipio de Guadalajara, Jalisco, misma que llevó a cabo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

En dicha sentencia, se concluyó que no existían elementos probatorios suficientes para declarar la nulidad de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco por la supuesta violación a principios constitucionales, pues aún teniendo probados los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores (uso de recursos públicos, entrega de calentadores, propaganda calumniosa y compra de cobertura informativa), ello no implica, *per se*, la nulidad de una elección.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local determinó que aun con la acreditación de los hechos, no existía determinancia, pues la diferencia cuantitativa entre el primero y el segundo lugar se situó en más del veinte por ciento (20%).

II. Sentencia controvertida.

La Sala Regional Guadalajara consideró procedente **sobreseer** el juicio de revisión constitucional electoral por ausencia de interés jurídico y legitimación procesal.

Esto, porque la resolución impugnada del Tribunal Local fue emitida con motivo del juicio de inconformidad promovido por Carlos Lomelí Bolaños en su carácter de candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco por el partido político Morena.

SUP-REC-1573/2021

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al SG-JRC-248/2021, fue promovido ante la Sala Regional por Rodrigo Solís García, quien se ostenta como representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco.

Es decir, el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por persona diversa al actor en el juicio de inconformidad primigenio, por lo que el promovente ante la Sala Guadalajara no fue parte en la cadena impugnativa, en ese sentido, no se podía considerar que la determinación impugnada hubiera afectado alguno de sus derechos.

III. Conceptos de agravio en el recurso de reconsideración.

El recurrente expresa que la Sala Regional sostuvo que el partido político Morena carecía de interés jurídico y ausencia de legitimación en la causa para promover el juicio impugnado, pues considera que existen criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que considera que son procedentes las acciones tuitivas.

En ese sentido el promovente, considera que el juicio de revisión constitucional electoral debió haber sido estudiado en el fondo, pues sí se acreditó la procedencia, el interés de toda una comunidad y la trascendencia del juicio, además de que aduce que sí tenía interés para promover el juicio que en el presente caso se recurre.

Finalmente, solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior determine el actuar inconstitucional de la Sala Regional Guadalajara, y en consecuencia se revoque la sentencia impugnada, analizando el fondo del asunto y declarando la inelegibilidad del candidato electo a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco.

3. Determinación

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en virtud de que el recurrente no controvierte una sentencia



de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que pretende impugnar la decisión de la Sala Regional Guadalajara de **sobreseer** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que el hoy recurrente carecía de legitimación e interés.

Además, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, pues a pesar de las afirmaciones del recurrente, no se advierte que existan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas esenciales del procedimiento que le haya impedido el acceso a la justicia; tampoco se aprecia que la Sala Regional Guadalajara haya incurrido en algún error evidente.

Lo anterior es así, pues esa decisión se tomó a partir de las constancias del expediente, así como de la interpretación y aplicación de la ley, para establecer específicamente quienes eran las personas legitimadas y con interés para promover en la cadena impugnativa.

Aunado a ello, la decisión de sobreseer la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la interpretación y aplicación de las normas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 8/2020.